

Regni Augusti que los romanos usaban en sus fechas. Nuestros antepasados se sirvieron de la era del César para el cómputo de los años hasta los tiempos del rey Don Juan I, quien en las Cortes celebradas en Segovia el año 1383 dispuso que en adelante se empezase a contar desde el nacimiento de Cristo; y aunque efectivamente se comenzó el año desde entonces el día 25 de diciembre, en que se celebra dicho nacimiento, se dejó fácilmente esta época y se adoptó la del año Juliano, que principia en 1º de enero y acaba en 31 de diciembre”.

De acuerdo a los datos que tomamos del *Diccionario de Derecho usual* de Cabanellas, los musulmanes se rigen por la *era de la égida* que empieza el 16 de julio del año 622, fecha de la huida de Mahoma desde la Meca a Medina; los antiguos griegos se regían por la *era de las olimpiadas* que toma como punto de arranque el año 776 a. de J. C., fecha en que se celebró el primero de sus juegos olímpicos; y los judíos se valen de la *era de la creación*, que arranca desde la supuesta fecha de la creación del mundo conforme a la narración bíblica, fijada por unos en 3761 años a. de J. C., y por otros en 5508 años, cómputo que fué reconocido por el segundo Concilio de Nicea. (M. O. y F.)

EREMODICIUM. Tanto en el procedimiento de las *legis actiones* como en el *per formulam* del Derecho antiguo romano se desconocía la norma procesal de la rebeldía (proceso contumacial o pleito en rebeldía), ya que no había litigio sin la presencia de ambas partes, aun cuando se admitían motivos de excusa expresamente determinados, en lo que se refiere al demandante. El pleito se resolvía necesariamente a favor de la parte presente y en contra de la ausente. Si quien no comparecía o no se defendía, era el demandado, el pretor autorizaba la toma de posesión de los bienes por el demandante o le entregaba la cosa litigiosa.

Esa norma procesal cambió en el procedimiento *extra ordinem* en el que se admitió el *eremodicium* o pleito contumacial que permitía al magistrado fallar a favor del *indefensus* si consideraba injusta la pretensión del demandante.

Cabanellas (*Diccionario de Derecho Usual*) se refiere al *eremodicium* diciendo que en el Derecho justinianeo era “la ausencia de uno de los abogados cuando no comparecía ante el juez en la fecha señalada”. (M. O. y F.)

ERGA OMNES.* SUMARIO: I. La expresión *erga omnes* en la Ciencia y en la Filosofía del Derecho. II. Doctrinas sobre la distinción entre derechos absolutos y relativos; doctrinas no estrictamente filosóficas. III. Doctrinas estrictamente filosóficas; Del Vecchio; Escuela Vienesa.

I. *La expresión “erga omnes” en la Ciencia y en la Filosofía del Derecho.* La expresión *erga omnes* se emplea con cierta frecuencia en la Filosofía y Ciencias Jurídicas para designar, conforme con su etimología (del latín, con doble significado: contra todos, respecto de todo), el valor que determinados actos tienen para el Derecho. No se trata, desde luego, de un uso determinable unívocamente; en los distintos casos, su significado fundamental es el de *absoluto*, opuesto por consiguiente a *relativo*; pero la aplicación de esta idea fundamental difiere según la materia a que se aplique. Interesa diferenciar, sobre todo, el sentido científico del filosófico jurídico; en cuanto al primero, mencionemos, como ejemplo, el carácter que se atribuye a la declaración judicial de inconstitucionalidad de las leyes (en los sistemas que lo han establecido, como Argentina, Brasil, etc.), de ser iimitada sólo al caso concreto planteado en el litigio, limitación que niega expresamente el carácter *erga omnes* de aquella declaración. Las distintas ramas del Derecho emplean la expresión que analizamos, más bien, como en el ejemplo citado, a la manera de un expediente técnico para designar el alcance que tienen ciertos actos para el orden jurídico positivo.

Seguidamente, explicaremos más bien el uso filosófico-jurídico de la fórmula *erga omnes*, que está presente en la distinción entre *derechos absolutos y relativos* (clasificación de los derechos subjetivos). Esta distinción ha sido elaborada con especial intensidad por los civilistas, y se la ha enfocado de tal modo que pareciera estar alejada del plano filosófico empero, lo exacto es que trasciende el campo científico jurídico para penetrar en plena Filosofía del Derecho.

Formulemos dos observaciones previas.

En primer lugar, de cualquier modo que esta expresión sea estudiada, en el plano científico o filosófico, se refiere al valor de los actos para el Derecho. Desde luego, no se trata de la noción corriente del *valor* en la Axiología, como valor metajurídico (v. gr. la Justicia); se trata de un *valor de Derecho* y no de un *valor de Justicia* (empleamos la terminología kelseniana, cfr. Kelsen, *Los juicios de valor*, pág. 241).

* Por el Dr. JUAN CARLOS GARDELLA.

En segundo lugar, adviértase que el tema pertenece a la Filosofía Jurídica, ya que penetra en una de las partes de esta disciplina, en la llamada Teoría Fundamental del Derecho, Epistemología Jurídica, Teoría General del Derecho, etcétera (ver acerca de todas estas expresiones, y sobre los temas de la Teoría Fundamental del Derecho, el vocablo EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA, en esta misma Enciclopedia). En efecto, la clasificación de los derechos subjetivos es un tema de Teoría Fundamental.

Si bien la teoría de los derechos absolutos y relativos ha sido especialmente elaborada por los civilistas, haremos notar que el desarrollo de aquella doctrina ha sido fuertemente influido, rectificado e impulsado gracias a la acción de las corrientes actuales de la Epistemología Jurídica, en especial cuando la Escuela de Viena insistió, con Kelsen, en definir el Derecho como orden normativo coactivo, y en reducir el derecho subjetivo a deber jurídico; en cuanto a la crítica kelseniana contra la concepción tradicional de los derechos reales, puede destacarse el papel importante que juega el análisis de las ideologías que subyacen en aquella doctrina.

Paralelamente a esta evolución dentro de la Epistemología, la Ciencia del Derecho ha visto surgir en su seno, en oposición a la teoría clásica, nuevas concepciones acerca del carácter *erga omnes* de ciertos derechos subjetivos. Las polémicas trabadas con este motivo, han sido de gran fecundidad para las disciplinas jurídicas.

II. *Doctrinas sobre la distinción entre derechos absolutos y relativos; doctrinas no estrictamente filosóficas.* Para Savigny los derechos se dividen en *derechos de bienes y derechos de familia*; los primeros se subdividen en *derechos de cosas y derechos de obligaciones* (Savigny, *Sistema de Derecho romano actual*, t. 1).

Freitas ha sistematizado esta materia (su influencia fué decisiva sobre el codificador argentino) distinguiendo entre *derechos personales* (subdivididos en *derechos personales en las relaciones de familia y derechos personales en las relaciones civiles*) y *reales* (subdivididos en *derechos reales sobre cosa propia y sobre cosa ajena*) (Freitas, *Código civil*, t. 1, 2 y 3, *passim*). Los derechos personales en las relaciones civiles son los denominados también *derechos de crédito* u *obligaciones*. Estos son *relativos* (respecto de persona o personas determinadas), mientras que los reales son *absolutos* o *erga omnes* (respecto de todos).

Las clasificaciones posteriores introdujeron una nueva categoría, la de los derechos intelectuales. Así, por ejemplo, Edmund Pi-

card diferenció: 1) Derechos personales (*iura in persona ipsa*); 2) Derechos obligacionales (*iura in persona aliena*); 3) Derechos reales (*iura in re materiali*), y 4) Derechos intelectuales (*iura in re intellectuali*) (Aftallón, García Olano y Vilanova, *Introducción*, t. 1, págs. 297 y 298, y nota 52).

La distinción entre *derechos absolutos y relativos* fué preconizada por Windscheid, quien hizo notar que los primeros se dirigen contra toda persona, mientras que los segundos se tienen contra persona determinada (Windscheid, *Pandekten*, t. 1, *passim*).

Roguin, adoptando este punto de partida e incluyendo los derechos intelectuales, formula la siguiente clasificación: 1) Derechos absolutos, subdivididos en a) derechos sobre la propia persona (*iura in persona ipsa*); b) derechos sobre persona ajena (*iura in persona aliena*; *derechos de potestad*); c) derechos reales (*iura in re*); 2) Derechos *relativos*, de obligación o crédito, y 3) Derechos *ni absolutos ni relativos*, a los cuales llama "monopolios de Derecho privado" y que comprenden los derechos intelectuales e industriales (Roguin, E., *La règle du Droit*, 3ª parte, *passim*, Lausana, 1889). Para este autor, los *iura in persona ipsa* abarcan los llamados clásicamente *derechos individuales* (a la vida, honor, libertad de conciencia, etc.).

En el campo del Derecho civil, los juristas que han enfocado el problema de la naturaleza de los derechos reales, se han dividido en dos corrientes.

1) Quienes sostienen la *doctrina tradicional* acerca de los derechos reales y de crédito, afirman que los primeros tienen carácter absoluto, es decir, oponibles a todos (*erga omnes*), mientras que los segundos ostentan un carácter relativo, oponibles a personas determinadas; dentro de esta concepción, el derecho real es un *ius in rem*, derecho que establece un vínculo directo, inmediato, entre la persona y la cosa objeto del derecho; en cambio, el derecho de crédito es un derecho que vincula las personas del acreedor y del deudor; para esta doctrina, *erga omnes* significa solamente el carácter propio del derecho real de ser oponible a cualquier persona que impida el ejercicio del derecho a su titular; de esta manera queda marcada una diferencia esencial con respecto a los derechos de crédito, en los cuales existiría una obligación a cargo de personas determinadas, obligadas a ciertas prestaciones; en el caso de los derechos reales, todos estarían obligados al respeto del ejercicio del derecho por su titular; en los de crédito, ciertas personas tendrían una obligación de dar, hacer, o no

hacer, y se considera dentro de la doctrina tradicional que ésta es una verdadera obligación, en tanto que aquélla no lo es, por concretarse a un simple deber de respeto propio, no sólo de los derechos reales sino también de los derechos individuales (a la vida, honor, libertad de conciencia, etc.). En este sentido se ha dicho que el deber de respeto en los derechos reales "no es una obligación en el sentido que a esta palabra asigna nuestra legislación. Con el vocablo obligación se significa solamente el vínculo de derecho por el cual se sustrae del dominio de la voluntad de alguien, para satisfacer el interés de otro, un acto u omisión que en principio son facultativos" (Valdés, H., "Introducción al estudio de los derechos reales", en *Boletín del Instituto de Derecho Civil de la Universidad de Córdoba*, año 12, núm. 1, enero-marzo 1947, páginas 7 y sigs.).

2) Para quienes siguen la doctrina de la obligación pasivamente universal, tanto en el derecho real como en el de crédito se encuentra un sujeto activo y uno pasivo, y éste serían todas las demás personas (exceptuado el titular) obligadas a abstenerse de todo acto que perturbe el uso y goce por parte del titular. El derecho real, como el de crédito, sería una relación entre el titular y otras personas, con la característica especial de que en el derecho real se trata de *todas las demás personas obligadas a no hacer*. Esta doctrina implica, en el fondo, la negación de una diferencia esencial entre derechos reales y de crédito, ya que tanto uno como otro suponen la existencia de deberes jurídicos (Michas, H., *Le droit reel considéré comme une obligation passivement universelle*, París, 1900).

III. *Doctrinas estrictamente filosóficas.*
1) *Del Vecchio*. Para este autor (*Filosofía del Derecho*, t. 1, págs. 305 y sigs.) hay dos elementos en los derechos subjetivos: el interno, posibilidad de hacer o de querer conforme al imperativo, y el externo, imposibilidad de impedimento ajeno y posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste según el mismo orden de imperativos. Aun cuando ambos elementos son necesarios, a veces predomina uno, a veces otro. En los derechos *relativos* o de *obligación predomina* el elemento externo; en los derechos *absolutos* o *erga omnes* (p. ej. derechos reales) el elemento externo no aparece a primera vista, y es por eso que se lo ha concebido durante mucho tiempo como relación entre el hombre y la cosa. "Pero esta definición es inexacta, porque la relación jurídica se da siempre entre personas; para admitir una relación jurídica entre hombre y cosa,

sería preciso admitir el absurdo de que la cosa estuviese obligada frente a la persona. Es fácil demostrar que también en el derecho de propiedad hay sujetos a los cuales se refiere la pretensión del propietario; estos sujetos son todos los no propietarios" (págs. 306 y 307). Pero Del Vecchio rechaza la concepción de Binding, según la cual el derecho absoluto consistiría en la prohibición para todos excepto para el titular de valerse de la cosa (caso del derecho real), idea que llevó a Binding a decir que el derecho de propiedad representaría casi "un hueco o vacío en una esfera o circuito de normas". El maestro italiano dice que para rechazar esa teoría del ilustre jurista alemán, bastaría recordar que el momento de la pretensión ante otros es sólo el elemento externo del derecho, y que no se debe olvidar el elemento interno.

De acuerdo con esta distinción entre el elemento externo e interno, Del Vecchio señala que la vida del derecho subjetivo pone de manifiesto el diverso papel que juegan aquellos elementos. Mientras el derecho es respetado, predomina el elemento interno, y la pretensión frente a los demás permanece latente. Cuando aparece la amenaza o se viola el derecho, surge y se afirma el elemento externo, como pretensión y exigencia de respeto con respecto a los demás.

2) *Escuela Vienesa*. Kelsen reduce el derecho subjetivo, como cualquier tema de Teoría General del Derecho, al derecho objetivo. "Es fácil penetrar en la función ideológica de esta definición conceptual, en sí totalmente contradictoria, del derecho subjetivo y del sujeto de derecho. Se trata de mantener la representación de que el derecho subjetivo, es decir, el derecho de propiedad, es una categoría trascendente frente al derecho objetivo, una institución ante la que encuentra una barrera infranqueable la estructuración del contenido del orden jurídico. El concepto de un derecho subjetivo diferente del derecho objetivo e independiente de él, se vuelve tanto más importante si se reconoce a aquél, es decir, al orden jurídico que todavía garantiza la institución de la propiedad privada, como un orden variable y constantemente mudable, creado por el humano arbitrio, y no como un orden que reposa en la voluntad eterna de la Divinidad, en la Razón o en la Naturaleza. Sobre todo si la producción de ese orden ocurre en un procedimiento democrático" (Kelsen, *La Teoría Pura del Derecho*, págs. 73 y 74).

La Teoría Pura del Derecho subraya el deber jurídico, como categoría necesaria de

toda proposición jurídica, y muestra cómo no puede hablarse de derecho subjetivo sino en función del concepto primario de deber jurídico. Existen derechos subjetivos porque existen deberes normados por el orden jurídico positivo. Por eso Kelsen rechaza la distinción entre relaciones jurídicas personales y reales. "La diferencia de las relaciones jurídicas en personales y reales, según se trate de una relación entre sujetos o entre un sujeto y un objeto jurídicos, entre persona o cosa. La relación jurídica real... se la separa esencialmente de los derechos creditorios, que sólo fundamentan relaciones jurídicas personales. Esta distinción... tiene también un carácter pronunciadamente ideológico. Si se la mantiene a pesar de la objeción que cada vez se le opone, de que el dominio jurídico de una persona sobre una cosa no consiste sino en una determinada relación jurídica del sujeto con otros sujetos, es decir en el deber de estos últimos de no perturbar... es debido a que la definición de la propiedad como relación entre la persona y la cosa encubre su decisiva función económico-social, una función que es designada por la teoría socialista —se prescinde aquí si con razón o sin ella— como "explotación" (ibid., págs. 74 a 77). En un ensayo posterior (Kelsen, *La Teoría Pura del Derecho y la Jurisprudencia Analítica*, págs. 226 y 227, VI), hallamos conceptualizado el derecho subjetivo de la siguiente manera: 1) como mera negación de un deber (p. ej. tengo el poder jurídico para respirar, pensar, etcétera, simplemente porque no tengo el deber de comportarme de otra manera) 2) como obligación de otra persona de comportarse concordantemente (tengo el derecho a que se me pague una deuda, porque existe una obligación jurídica de pagar las deudas); 3) como facultad jurídica, distinta del deber (cuando el orden jurídico faculta a un individuo para hacer efectivo el deber de otro promoviendo un juicio y poniendo en marcha el aparato coactivo del Estado).

BIBLIOGRAFÍA. — Aftalión, García Olano y Villanova, *Introducción al Derecho*, Ed. El Ateneo, Bs. Aires, 1956. — Buzais, A. H., "De la acción directa de declaración de inconstitucionalidad en el Derecho brasileño", en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año 9, enero-marzo 1958, núm. 1, pág. 226, Montevideo. — Del Vecchio, J., *Filosofía del Derecho*, trad. de Recaséns Siches, Ed. UTEHA, Méjico, 1946. — Demogue, *Obligations*. — Freitas, C., *El Código civil*. — Kelsen, H., *La teoría Pura del Derecho. Introducción a la problemática científica del Derecho*, trad. castellana de Tejerina, Ed. Losada, Bs. Aires, 1941; "Los juicios de valor en el Derecho", en el vol. *La idea del Derecho natural y otros ensayos*, Ed. Losada, Bs. Aires, 1945, y "La teoría pura del Dere-

cho y jurisprudencia analítica", en el vol. *La idea del Derecho natural y otros ensayos*, Ed. Losada, Bs. Aires, 1945. — Michas, R., *Le droit réel considéré comme une obligation passivement universelle*, Paris, 1900. — Roguin, E., *La règle du Droit*, Lausana, 1889. — Salvat, R. M., *Tratado de Derecho civil*, "Parte general", actualizado por V. N. Romero del Prado, Bs. Aires, 1954. — Savigny, F. C., *Sistema de Derecho romano actual*. — Valdés, H., "Introducción al estudio de los derechos reales", en *Boletín del Instituto de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Córdoba*, año 12, núm. 1, enero-marzo 1947. — Windscheid, *Pandekten*.

ERROR.* SUMARIO: Cap. I. *Definición y concepto del error*: 1. Analogía y diferencia entre la ignorancia y el error. 2. El error de hecho y el error de derecho; ficciones y realidades. 3. El error excusable y el inexcusable. Cap. II. *La teoría del error en el Derecho moderno*: 1. Nuevos supuestos del error. 2. El punto del error en el Derecho argentino. 3. El error frente al Derecho penal. 4. El error en el Derecho canónico.

Capítulo I

DEFINICIÓN Y CONCEPTO DEL ERROR

1. *Analogía y diferencia entre la ignorancia y el error*. Nociones aparentemente simples, que sin embargo han dado lugar a polémicas y a equívocos. Términos que la gramática ha elaborado para funciones perfectamente discriminadas, han promovido desviaciones en la evolución histórica de las disciplinas jurídicas y aún, en la actualidad, introducen confusiónismo.

Para colmo de males, ni siquiera los jurisconsultos latinos han previsto que los glosadores hayan interpolado, máximas que se tuvieran por generaciones como admirable síntesis de todo un nudo de pensamientos, de una poderosa concepción del genio románico y que a la larga resultaron una, en cierto modo inconsciente, añadidura para cubrir una laguna de la legislación. Así se ha ido edificando y no solamente en esta materia que nos ocupa, sino en otras quizás más trascendentes. El hábito de suplir elaboraciones con fórmulas muchas veces elocuentes, y sin duda atractivas, con ejemplos y proverbios y máximas, han desorientado a la doctrina exegética y a la jurisprudencia y son múltiples los casos de sorpresas despampanantes, cuando algún investigador revela, con la documentación insospechable, que aquel genio creador no ha pensado siquiera en emitir una opinión que los siglos han conservado como reliquia.

Veamos, pues, cuáles son las diferencias y si existen analogías entre dos términos tan manoseados como "ignorancia" y "error". Se considera comúnmente como

* Por el Dr. MATEO GOLDBSTEIN.